



Huancayo,

12 DIC 2023

VISTO:

El Exp. N° 393022-23 (567172) de fecha 13/11/23, el administrado MIGUEL ALCIDES GOMEZ CORASMA Gerente General de la Empresa de Transportes TURISMO SUR EXPRESS E.I.R.L., solicita Autorización de Ruta para el servicio de transporte público regular de personas en áreas y vías no saturadas por congestión vehicular y contaminación ambiental; el Informe Técnico N°131-2023-MPH/GTT/CT/CJAB de fecha 29/11/23; la Carta N°254-2023-MPH-GTT de fecha 29/11/23; el Exp. N° 401335-23 (579360) de fecha 04/12/23; el Informe Técnico N°144-2023-MPH/GTT/CT/CJAB de fecha 06/12/23; y el Informe N°261-2023-MPH-GTT/AAL/JSQ de fecha 11/12/23.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 195° de la Constitución Política del Estado, prescribe “Los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo. Son competentes para Desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de transporte colectivo, circulación y tránsito, conforme a ley”. Las autoridades administrativas deben de actuar con respecto a la Constitución, a la Ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, conforme así se encuentra establecido en el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, bajo el Principio de Legalidad.

Que, por mandato de la Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales tiene atribuciones en materia de tránsito, vialidad y transporte público, el de ejercer las funciones de normar, regular y planificar el servicio de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia, de igual manera tiene la atribución de otorgar la correspondientes licencias o concesiones de rutas para el transporte de pasajeros, previo cumplimiento de las leyes y reglamentos nacionales, así como también sobre las normas reglamentarias de carácter municipal. De igual manera en el citado cuerpo legal se encuentra establecido que las ordenanzas municipales son normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por los cuales se aprueba la organización interna, la regulación administrativa y supervisión de los servicios públicos y las materias en que la municipalidad tiene competencias normativa.

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N°27181 establece en su artículo 17° “Las municipalidades Provinciales en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales, tiene competencia de normar, gestionar y fiscalizar en materia de transportes y tránsito terrestre, asimismo según artículo 11° del mismo cuerpo legal se establece que la competencia normativa en materia de transporte terrestre, consiste en la potestad de dictar reglamentos que rigen distintos niveles de la Organización Administrativa Nacional.

Que, el artículo 11° del Decreto Supremo N°017-2009-MTC precisa que las municipalidades provinciales, en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en el Reglamento, se encuentra facultades también para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley. Al reglamento y los demás reglamentos nacionales. Cabe resaltar que las normas complementarias en ningún caso podrán desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. Asimismo, el ejercicio de su competencia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas en el ámbito provincial se da a través de la dirección o gerencia correspondiente.

Que, el acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías, conforme lo dispone el numeral 16.1, del artículo 16° del D.S. N°017-2009-MTC, se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento; del mismo modo, en el numeral 16.2 señala que, “El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda”.

Que, entre los asuntos de competencia de las municipalidades se encuentra la regulación de las actividades en materia de tránsito y administración de transportes que se llevan a cabo dentro de su jurisdicción. En ese sentido, se desprende de todo lo actuado por la autoridad municipal, ha actuado conforme a las competencias y funciones de la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972, al expedir la Ordenanza Municipal N°643-2020MPH/CM que aprueba el nuevo “Texto Único de Procedimientos Administrativos de Transporte de la MPH”- TUPA, en su Procedimiento N°134, establece los requisitos para acceder a una Autorización de Ruta para el Servicio de Transporte Regular de personas, en Áreas y Vías declaradas no saturadas por congestión vehicular y contaminación ambiental; esto concordante con el artículo 55° del “Reglamento Nacional de Administración de Transporte”, aprobado por el Decreto de Supremo N°017-2009-MTC. En ese sentido, la autoridad municipal está en la obligación de actuar dentro del marco normativo municipal de manera concordante entre sus normas, en aplicación del Principio de Legalidad, es decir con respeto a la Constitución, la ley y el derecho dentro de las facultades que le han sido atribuidas y los fines para el cual han sido conferidas, de conformidad al TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Por ende, el interesado en obtener el permiso para prestar el servicio de transporte público regular, deberá cumplir con los requisitos de acceso establecidos para los permisos de operación o concesiones y renovación.





Que, mediante el Exp. N° 393022-23 (567172) de fecha 13/11/23, el administrado MIGUEL ALCIDES GOMEZ CORASMA en su condición de Gerente General de la Empresa de Transportes TURISMO SUR EXPRESS E.I.R.L., solicita Autorización de Ruta para el servicio de transporte público regular de personas en áreas y vías no saturadas por congestión vehicular y contaminación ambiental. Para lo cual, adjunta los siguientes: consigna Ficha Técnica con paradero inicial en el Jr. Mariscal Castilla N°2023 – Chilca y paradero final Distrito de Cullhuas – Chacapampa, impresión de Consulta RUC 20609417162, copia de Certificado Literal de Constitución de la Empresa con partida N°11313351 y Primer Testimonio Notarial sobre Aumento de Capital y Modificación de Estatuto donde se puede apreciar que tiene un capital social de S/. 200,000.00 soles; copias de las Tarjetas de Identificación Vehicular de las 07 unidades ofertadas (BHP-698, W3G-547, F5E-572, ADV-474, AAR-390, COW-195 y H2D-685), Contratos Consensuales por Comisión de la flota ofertada, copias de las pólizas de seguro SOAT y/o Afocat y copias de los CITVs vigentes (con excepción de la unidad AAR-390 CITV vencido) de las unidades ofertadas, copias de las licencias de conducir (R43958717, P70769492, P73616113, P75503329, K70279302, E40187099 y Q70279273); DJ del gerente general, socios, accionistas, asociados, directores, administradores y representante legal de no encontrarse condenados por la comisión de los delitos de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, pérdida de dominio o delito tributario; DJ de cumplir con cada una de las condiciones necesarias para obtener la autorización y de no haber recibido sanción firme de cancelación o inhabilitación respecto del servicio que solicita y de no encontrarse sometido a una medida de suspensión precautoria del servicio; Contratos de Arrendamiento de Patio de Maniobras ubicado en el Jr. Mariscal Castilla N°2033 – Chilca y ubicado en Chacapampa del distrito de Cullhuas; copia de Contrato de Arrendamiento de la unidad BHP-698, copias de Contrato Privado de Transferencia Vehicular de las unidades (BHP-698, W3G-547, F5E-572, ADV-474, AAR-390, COW-195 y H2D-685), Constancia de Alta del Trabajador emitido por SUNAT de un trabajador, y Croquis de recorrido propuesto en A3.

Que, el Informe Técnico N°131-2023-MPH/GTT/CT/CJAB de fecha 29/11/23, el coordinador técnico se pronuncia concluyendo por la no factibilidad de la pretensión, debido a que, el peticionante no ha cumplido en acumular los requisitos de los numerales 1.6 (no adjunta contratos consensuales por comisión de todas las unidades ofertadas), 1.7 (la póliza de seguro de la unidad F5E-572 esta vencida), 1.8 (el CITV de la unidad AAR-390 esta vencido), 1.9 (no adjunta contratos de transferencia vehicular de las unidades BHP-696 y ADV-474), 1.12 (no adjunta documentación del patio de maniobras de origen), y 1.13 (no adjunta contratos de transferencia vehicular de las unidades BHP-696 y ADV-474), establecidos en el Procedimiento 134 del TUPA vigente; asimismo, se señala que en cuanto al recorrido propuesto no está incluyendo vías saturadas declaradas por la O.M. N°559-MPH/CM y su modificatoria la O.M. N°559-MPH/CM, pero en cuanto a la necesidad de servicio no sustenta técnicamente la existencia de necesidad de servicio. Siendo así, se pone de conocimiento del administrado sobre las observaciones advertidas mediante la Carta N°254-2023-MPH-GTT de fecha 29/11/23, notificado el 30/11/23 según firma de recepción del cargo.

Que, con el Exp. N°401335-23 (579360) de fecha 04/12/23, el administrado presenta levantamiento de observaciones, bajo los documentos que adjunta: copia de documento que consigna pólizas de seguro y CITV de las unidades ofertadas BHP-698, W3G-547, F5E-572, ADV-474, AAR-390, COW-195 y H2D-685, adjunta Contratos Consensuales por Comisión de las unidades BHP-698, W3G-547, F5E-572 y AAE-390, copia de licencia de conducir P70769492, P73615113, K70279302 y R43958717, copia de SOAT vigente de la unidad F5E-572 y BHP-698, adjunta Contrato Privado de Transferencia Vehicular de la unidad BHP-698, copia de Tarjeta de Identificación Vehicular de la unidad BHP-698, copia de CITV vigente de la unidad BHP-698, Carta N°01-2023-TURISMO SUR EXPRES sobre baja vehicular dirigido a la MPH, adjunta Contratos de Alquiler de Terreno para uso como Patio de Maniobras ubicado en C.P San Pedro de Pihuas del Barrio Chacapampa km 28 de la Carretera Mariscal Castilla vía Ayacucho del distrito de Cullhuas, y copia de Contrato de Arrendamiento de la unidad BHP-698.

Que, el Informe Técnico N°144-2023-MPH/GTT/CT/CJAB de fecha 06/12/23, donde el coordinador técnico emite pronunciamiento señalando que el peticionante no ha cumplido con subsanar las observaciones advertidas de los numerales 1.6, 1.8 y 1.12, del Procedimiento 134 del TUPA vigente, respecto a la exigencia de requisitos, y en cuanto a la necesidad de servicio no justifica técnicamente la existencia de necesidad de servicio para la ruta que pretende servir. Por otro lado, señala del recorrido propuesto que el peticionante no recorre vías saturadas, no transgrediendo las O.M. N°559 y 579-MPH/CM. Concluyendo de esta manera en la no factibilidad la pretensión de acceder a una autorización.

Que, las autoridades administrativas deben de actuar con respecto a la Constitución, a la Ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, conforme así se encuentra establecido en el TUO de la Ley N°27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, bajo el Principio de Legalidad y Debido Procedimiento.

Que, en el presente caso, de todo lo vertido precedentemente mediante el Informe N°261-2023-MPH-GTT/AAL/JSQ de fecha 11/12/23, señala visto los expedientes de la solicitud y subsanación de Autorización de Ruta para el servicio de transporte público regular de personas en áreas y vías no saturadas por congestión vehicular y contaminación ambiental, ha sido evaluada y analizada dentro del marco establecido en el Procedimiento 134 del TUPA vigente, aprobado por la Ordenanza Municipal N°643-2020-MPH/CM, el TUO de la Ley N°27444, la O.M N°559-MPH/CM y su modificatoria la O.M N°579-MPH/CM; donde pese al haberse advertido del incumplimiento de las condiciones técnicas y legales de acceso, sin embargo, no subsana en la totalidad de las observaciones advertidas, de conformidad al Informe Técnico N°144-2023-MPH/GTT/CT/CJAB de fecha 06/12/23. Siendo así, esta área de conformidad al numeral 170.1 del art. 170° de la Ley N°27444 – LPAG, procede con la evaluación y verificación de los documentos presentados por el



administrado, corroborándose que efectivamente el peticionante no ha cumplido con acumular todos los requisitos contemplados en el TUPA vigente, así como, no cumple las **CONDICIONES TÉCNICAS** detallados precedentemente; imposibilitando así la procedencia de la pretensión, de conformidad al numeral 20.3 del artículo 20° “Sobre Procedimientos de Evaluación de Solicitudes”, del Decreto de Alcaldía N°007-2012-MPH/A, que prescribe “De existir en el expediente presentado deficiencias (...), o de no presentarse la subsanación en los plazos previstos o de haberse presentado sin que se hayan subsanado todas las deficiencias advertidas, la Gerencia de Tránsito y Transporte, expedirá la Resolución correspondiente declarando la improcedencia de la solicitud presentada”, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16° del D.S. N°017-2009-MTC señala, “El acceso en el transporte terrestre de personas se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento”, y numeral 16.2 “El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada”, y concordante al numeral 136.1 del art. 136° del TUO de la Ley N°27444 aprobado por el D.S. N°004-2019-JUS. En razón a ello, corresponde la improcedencia de la pretensión instada.

Que, por tales consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas por la Resolución de Alcaldía N° 330-2023-MPH/A concordante con el Principio de Desconcentración administrativa, establecido en el artículo 85°, numeral 85.3 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que determina explícitamente que “A los órganos jerárquicamente dependientes se les transfiere competencia para emitir resoluciones, en asuntos de su competencia, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernen a sus intereses”, concordante con el artículo 39° último párrafo de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N°27972.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud Bajo la Forma de Declaración Jurada Autorización de Ruta para el servicio de transporte público regular de personas en áreas y vías no saturadas por congestión vehicular y contaminación ambiental, de conformidad al Procedimiento 134 del TUPA vigente, aprobado con O.M. N°643-MPH/CM; peticionado por el administrado MIGUEL ALCIDES GOMEZ CORASMA en su condición de Gerente General de la Empresa de Transportes TURISMO SUR EXPRESS E.I.R.L., por incumplimiento de los requisitos establecidos en el TUPA municipal vigente.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR con las formalidades de Ley al administrado y a los órganos pertinentes de la Municipalidad Provincial de Huancayo.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Gerencia de Tránsito y Transporte
Ing. Raul Arquimedes Claros Barrionuevo
GERENTE